

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE BOGOTA
Flia13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintiuno (2021)

REF: 110013110013**20210016200**

Procede el despacho a resolver el recurso de Reposición interpuesto en contra de la providencia de fecha 07 de abril del año 2021, por medio de la cual se rechaza la demanda de la referencia.

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

“Indica su Señoría que su despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda ejecutiva de alimentos de menor de edad por los preceptos consignados en el artículo 28 del Código General del Proceso que se cita a continuación:

“Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:(...)”². En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve. En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o

2.LA MENOR DEMANDANTE TIENE DOMICILIO LEGAL EN ESTA CIUDAD AL SEGUIR EL DOMICILIO DE SUS PADRES POR LO QUE EL JUZGADO DE FAMILIA DE BOGOTÁ TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER Y DECIDIR DEL PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS: De manera respetuosa me permito discrepar de la interpretación que el juzgado ha realizado a la aludida norma para decidir sobre el rechazo de la demanda, pues de ninguna manera dicha regla de competencia territorial impide que el Juez de Familia de la ciudad de Bogotá pueda conocer y decidir sobre este asunto que se ha dejado a su conocimiento. La referida norma faculta al demandante para instaurar la demanda ejecutiva de alimentos a su elección, bien sea en el lugar de

“domicilio”o en el de “residencia”del niño, niña o adolescente. A este respecto, es preciso señalar que el concepto de domicilio y el de residencia si bien guardan similitud tienen implicaciones distintas, pues jurídicamente la residencia y el domicilio no son lo mismo toda vez que difieren según exista “ánimo de permanencia”, circunstancia que habrá de probarse o presumirse en diversas situaciones, para lo cual nuestra legislación establece las presunciones positivas y/o negativas de domicilio contempladas en los artículos 79 y 80 del Código Civil. “ARTICULO 76. <DOMICILIO>. El domicilio consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella.” Ahora bien, en razón a que la niña es menor de edad y se encuentra sometida a la patria potestad de sus progenitores, en lo que ella respecta y como sujeto procesal en este litigio, las reglas de domicilio que le aplican son las consignadas en el artículo 88 del Código Civil Colombiano que se refiere al “domicilio legal” relativo a los hijos sujetos a la patria potestad de sus progenitores.

CONSIDERACIONES

El artículo 28 del CGP indica en el numeral segundo inciso 2, que respecto a la competencia territorial en los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad en donde un niño, niña o adolescente sea demandado, la competencia le corresponde de forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel, por lo cual el inciso primero del artículo antes referido se aplica para los procesos allí enunciados.

Sin embargo, en el asunto de la referencia el demandado se encuentra domiciliado en el país, a pesar de que las demandantes ciudadanas Colombianas residen en el exterior, razón por la cual se puede dar aplicación a lo establecido en el numeral primero del artículo 28 del CGP, cuando indica que en los procesos contenciosos será competente el juez del domicilio del demandado. Darle aplicación en estricto sentido a la norma antes enunciada en el inciso segundo del numeral segundo, haría de alguna manera poner en trámites innecesarios a la menor alimentaria, por otro lado, nada impide que se de aplicación al numeral primero del citado artículo 28 del CGP, cuando se dan los presupuestos allí enunciados. Además de lo anterior, sería desconocer lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil Colombiano.

Es por ello habrá lugar a Reponer el auto de fecha 07 de abril del año 2021 y en consecuencia se dispone :

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA en favor de los intereses de la(los) menor (es) MIA CORREA FLAMINI representada legalmente por su progenitora JOHANA FLAMINI GAVIRIA en contra de ALEJANDRO CORREA SULLIVAN, por las siguientes sumas de dinero, teniendo en cuenta lo dispuesto en el articulo 431 del CGP.

1.1 Por la suma de DOS MIL EUROS (2.000 €), correspondientes a las. Cuotas alimentarias de los meses de SEPTIEMBRE, OCTUBRE ,NOVIEMBRE Y DICIEMBE del año 2020, cada una por la suma de QUINIENTOS EUROS (500 €), causadas y no pagadas.

1.2 Por la suma de MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO EUROS CON QUINCE CENTAVOS DE EURO(1.524,15€) correspondientes a las cuotas alimentarias de los meses de ENERO, FEBRERO, MARZO del año 2021, cada una por la suma de QUINIENTOS OCHO EUROS CON CINCO CENTAVOS DE AURO (508,05€)

2.Por los intereses legales sobre las cuotas antes referidas y dejadas de cancelar, al seis por ciento (6%) anual (Art. 1617 del C.C.)

2.1 Por las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se vayan causando hasta el pago efectivo de las mismas. Conforme a lo. dispuesto en el articulo 431 del CGP.

1.1. Sobre las COSTAS se resolverá en su momento procesal oportuno, en los términos del artículo 440 del CGP:

3.- NOTIFIQUESE Personalmente al demandado de la presente demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 del año 2020, remitiendo a su dirección de notificaciones electrónico; la demanda, sus anexos y el auto de la referencia . Para lo cual, la parte demandante deberá aportar al despacho constancia de haberse remitido el mensaje con los documentos indicados junto con el acuse de recibido , sin este no se entrará a contabilizar terminos.

Se deberá indicar que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos(2) días hábiles siguientes

al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Córrasele traslado al demandado por el término legal de diez (10) días, dentro de los cuales podrá efectuar el pago de la obligación o proponer excepciones de mérito.

El trámite impartido es el previsto en el Código General del Proceso, en concordancia con el Código de la infancia y la Adolescencia.

4. Se reconoce a JUAN CARLOS GALLÓN GUERRERO como apoderada de la parte actora en los terminos del poder conferido.

5. NOTIFIQUESE al Defensora de Familia adscrita a este despacho para que proceda a realizar todos los trámites de notificación con posterioridad a la materialización de las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

c

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 085
HOY: 26 de Mayo de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ
SECRETARIA